

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, informándole de los escritos allegados por las diferentes entidades bancarias y de constancia de notificación al demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 232/

REFERENCIA: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
RADICACIÓN: **760013103009-2012-00365-01**
DEMANDANTE: **CLINICA FARALLONES**
DEMANDADOS: **JHON JAIRO OSPINA Y CAROLINA ORDOÑEZ**

OBJETO.

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA.

Mediante auto interlocutorio N° 037, de fecha 24 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de los señores JHON JAIRO OSPINA y CAROLINA ORDOÑEZ, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación por Estados del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación a los demandados se cumplió por Estados de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, es decir, el día 30 de enero de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 31 al 13 de febrero de 2023, sin que los demandados se pronunciaran al respecto.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 ibídem, que constituye plena prueba en contra de los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora en la suma equivalente al 3% de las pretensiones esgrimidas

como capital en el mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación, para el demandante.

Se glosa a los autos para que obre y conste la respuesta allegada por la Superintendencia Nacional en Salud¹, las entidades financieras OCCIDENTE², FALABELLA³, CAJA SOCIAL⁴, PORVENIR⁵ y SCOTIABANK COLPATRIA⁶, dando cumplimiento a las medidas cautelares aquí decretadas, para ser puesto en conocimiento a la parte demandante y ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los señores JHON JAIRO OSPINA y CAROLINA ORDOÑEZ, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

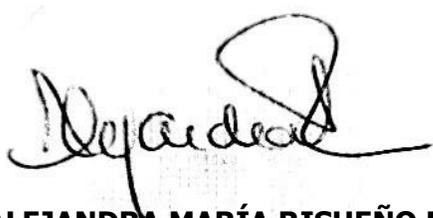
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 ibídem, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de las pretensiones esgrimidas como capital en el mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación, para el demandante.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

QUINTO: AGREGAR para que obre y conste, las respuestas allegadas por las anteriores entidades.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

¹ Archivo Digital 007

² Archivo Digital 009

³ Archivo Digital 010

⁴ Archivo Digital 011

⁵ Archivo Digital 012

⁶ Archivo Digital 013